



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2018

Sentencia N.º. 5

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Tema: Reajuste salario soldado 20%

Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2016-00396-00

Demandante: Pedro Antonio Hernández Martínez

No encontrándose causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para presentar por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2016 (f. 26), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo **oficio No. 20165660619761 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 18 de mayo de 2016**, por medio del cual la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional negó el reajuste salarial del 20% al demandante a partir del 1º de noviembre de 2003.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1974 desde el 1º de noviembre de 2003; la reliquidación del auxilio de cesantías; el pago de las diferencias y adicione la hoja de servicios con la nueva base de liquidación.
3. Ordenar el pago efectivo e indexado los dineros que resulten de la diferencia, teniendo en cuenta el artículo 187 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 280 de C.G.P
4. El pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A
Que se condene en costas y agencias en derecho.

NORMAS VIOLADAS INVOCADAS

Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 46º, 48º, 53º y 58º
Ley 131 de 1985, Ley 4ª de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala el demandante que en el caso concreto hubo una mala interpretación del decreto 1794 del año 2000, razón por la que a partir del mes de noviembre del año 2003 se le disminuyó su asignación por actividad, la cual pasó de un incremento del SMLMV del 60% al 40% sin aplicar la entidad el inciso segundo del artículo 1º del citado decreto el cual señala que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaran la calidad de VOLUNTARIOS, la asignación salarial mensual debe ser liquidada con base en el salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada no acepta ninguno de los hechos como se evidencia a folio 37 y se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que al cambiarse de régimen los soldados voluntarios a profesionales entraron a devengar un salario junto las prestaciones sociales señaladas por el decreto 1794 el cual nunca los desmejoró

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a) **Parte demandante.** guardó silencio.
- b) **Parte demandada** El apoderado de la entidad demandada, reconociendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado para los casos en donde se debate el derecho al reajuste del 20% a favor de los soldados voluntarios que hubiesen pasado a ser soldados profesionales en el Ejército Nacional por ser un derecho cierto e indiscutible, señala que el Ministerio de Defensa no ha emitido política para conciliar este tipo de procesos, toda vez que las medidas a adoptar generan un gran impacto fiscal; solicitando no condenar en costas en razón a que la entidad no efectuó prácticas dilatorias, pone en conocimiento que no se presentará el recurso de apelación del fallo de primera instancia y este es proferido en los términos de la citada sentencia de unificación.

No obstante, reitera los argumentos señalados en la contestación puesto que a los soldados voluntarios que a 31 de diciembre de 2000 se incorporaron como soldados profesionales se les aplicó de manera íntegra las disposiciones previstas en el decreto 1794 de 2000 garantizándoseles la antigüedad, en razón al trato desigual que se generaría la aplicación mixta de las norma con respecto a los soldados profesionales vinculados con posterioridad a la mencionada fecha.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. La nulidad del acto administrativo **OFICIO No. 20165660619761 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 18 de mayo de 2016**, por medio del cual no atiende de manera favorable la inclusión de la asignación mensual más un 60% de acuerdo lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

A. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en este asunto determinar si el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación salarial en un 20% conforme con el inciso 2 del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y con ocasión a ello, si es procedente el pago de las diferencias salariales y la reliquidación de su auxilio a las cesantías.

B. HECHOS PROBADOS

- De acuerdo con la documental aportada por la parte actora, radicó derecho de petición el 13 de mayo de 2016 ante la accionada para que se le concediera el incremento salarial del 20% conforme con el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, el pago de las diferencias salariales y la reliquidación de su auxilio de cesantías folio 3
- Mediante oficio No. 20165660619761 del 18 de mayo de 2016 la entidad contestó la anterior petición negando lo solicitado (Fl.7)
- Que mediante certificación de tiempo de servicios visible a folio 81 del expediente el demandante presto el servicio militar obligatorio del 22 de mayo de 1996 al 10 de noviembre de 1997, se incorporó como soldado voluntario a partir del 20 de abril del año 2000 y como soldado profesional desde el 20 de octubre del año 2000

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

Los artículos 4^o¹ y 5^o² de la Ley 131 de 1985 fijan la remuneración de quienes prestan el servicio militar voluntario, normatividad que establece que los citados oficiales tenían derecho a una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, con los topes allí establecidos.

Con la Ley 578 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con Las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en ejercicio de esta potestad, el 14 de septiembre de 2000, se expide el Decreto No. 1793 de 2000 por el cual se regula el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicho estatuto permitió que los soldados voluntarios que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, pudiesen ser incorporados como soldados profesionales a partir el 1^o de enero de 2001, con la antigüedad que certificara cada fuerza expresada en número de meses, advirtiendo en su artículo 5^o que ***“A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”***

¹ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

²ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado Decreto señala:

“ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Es así como se expide el Decreto 1794 de 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, en cuyos artículos 1º y 2º se dispone:

“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”. (Negrilla del Despacho).

La interpretación de los citados artículos, 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000, es la que suscita la presente controversia. Sin embargo, ante la disparidad de criterios existentes en la jurisprudencia nacional, el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016³ zanjó la discusión al unificar el criterio existente en la materia.

En esta oportunidad la Corporación analizó el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000 e indicó que las citadas disposiciones distinguen dos grupos de soldados profesionales, i) quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, los cuales tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y ii) quienes venían como soldados voluntarios, los que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario, tesis que el Despacho acoge en su integridad.

Igualmente, respecto del reajuste salarial en esta misma sentencia se consideró que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y cesantías las cuales se liquidan con base en el salario base devengado y por tanto: “[I]a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01, No. Interno: 3420-2015 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic) y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías”.

2. El caso concreto

Se encuentra probado (Fl.81) que el actor brinda sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional. Prestó el **servicio militar** del 22 de mayo de 1996 hasta el 10 de noviembre de 1997; a partir del 1º de abril del año 2000 y hasta el 31 de octubre del año 2003 se desempeñó como **soldado voluntario** y a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la presentación de la demanda, como **soldado profesional**, lo que demuestra claramente que el actor se incorporó al nuevo Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

El 13 de mayo de 2016 el actor solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el incremento de su asignación en un 20%, en consecuencia, el pago de la diferencia entre lo pagado y, lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 (f.3 a 5), la cual fue negada a través del oficio 20165660619761 del 18 de mayo de 2016 (f. 07).

Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en las prestaciones sociales reconocidas al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

De conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad, por lo que la pretensión anulatoria formulada está llamada a prosperar, debiendo disponerse el consiguiente restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se ordenará a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, que efectúe el reajuste de la asignación básica, reliquide el auxilio a las cesantías tomando como base salarial el equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% y pague las diferencias resultantes.

3. Prescripción de mesadas

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y

1211 de 1990⁴, respectivamente⁵, teniendo en cuenta que la petición de reajuste salarial y de las prestaciones sociales se elevó el **13 de mayo de 2016**, el Ministerio de Defensa deberá pagar al accionante el referido incremento y el ajuste de su auxilio a las cesantías a partir del **13 de mayo de 2012 y, hasta la actualidad, considerando en adelante el incremento para la liquidación de sus prestaciones sociales.**

4. Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero

Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

b. Costas

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

⁴ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Rad. 3420-2015.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁶, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁷ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>⁸”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas, no evidenciando un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁹.

Por lo anterior,

RESUELVE

⁶ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁷ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

⁸ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 20165660619761 del 18 de mayo de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual negó el reajuste salarial y prestacional al señor SP **Pedro Antonio Hernández Martínez**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL **reajustar en un 20% la asignación básica** del Soldado profesional **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, la cual será equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% y reliquide el auxilio de cesantías considerando dicho incremento salarial para efectos de ser depositadas en el Fondo seleccionado por el Ministerio de Defensa Nacional

Los pagos de la diferencia salarial se ordenan a partir del día **13 de mayo de 2012** hasta la **fecha de su retiro**; dichas sumas deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.).

CUARTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA con consonancia en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

Ad